

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria



III. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 22 DE JUNIO DE 2020

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1407 (Por el señor Neumann Zayas)	SEGURIDAD PÚBLICA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decretase)	Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 224-2018, a los fines de incorporar a las estaciones de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en las disposiciones esbozadas en la citada Ley; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 1499 (Por el señor Nadal Power)	HACIENDA (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" y enmendar la Sección 6070.03 de la Ley Núm. 60- de 1 de julio de 2019 , conocida como la "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de mantener los beneficios otorgados por la "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas".
P. DEL S. 1589 (Por el señor Nadal Power)	HACIENDA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)	Para enmendar el Capítulo 4 del Subtítulo C de la Ley Núm. 60- del 1 de julio de 2019 , según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de fomentar la inversión privada en la reconstrucción de estructuras históricas afectadas a consecuencia de los terremotos.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DEL S. 1608</p> <p><i>(Por el señor Martínez Maldonado)</i></p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p><i>(Con enmiendas en el decretase)</i></p>	<p>Para adoptar la “Ley del Programa de Rehabilitación de Tratamiento Terapéutico Especializado de las Comunidades Terapéuticas”; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la implantación del modelo de rehabilitación concebido bajo el denominado Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas en aquellas instituciones penales que así lo entienda pertinente el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación; atender a los confinados con problemas de abuso y adicción de sustancias controlada y otros problemas de conducta; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. DEL S. 1618</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i> <i>(Por Petición)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (e) del Artículo 4.1, inciso (b) del Artículo 4.2, incisos (b) y (e) del Artículo 5.1, Artículo 6.1, Artículo 6.2 y Artículo 6.5, y añadir un nuevo Artículo 4.3 a la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, con el fin garantizar la continuidad de los esfuerzos y proyectos dirigidos a fortalecer los Sistemas de Retiro; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro de la Judicatura”; enmendar el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; enmendar el Artículo 1.1 de la Ley 160 de 24 de diciembre de 2013, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y para otros fines.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DEL S. 569 <i>(Por el señor Roque Gracia)</i>	TURISMO Y CULTURA <i>(Con enmiendas en el Resuélvase)</i>	Para denominar la Carretera PR 3 que transcurre por la jurisdicción del Municipio de Arroyo, con el nombre de Myrna Ivette "Myrna Cutiza" Rivera Torres, quien se desempeñó como una gran líder comunitaria y su aportación a la educación de jóvenes desertores y adultos; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1407

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

[Handwritten Signature]

RECIBIDO JUN 22 2020 PM 2:33

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1407, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 224-2018, a los fines de incorporar a las estaciones de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en las disposiciones esbozadas en la citada Ley; y para otros fines relacionados.

HCN

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública Puerto Rico", establece que el Cuerpo de Bomberos tiene el deber de responder a las necesidades, riesgos y peligros de la vida moderna para que pueda proteger efectivamente la vida y la seguridad en toda la isla mediante la prevención y extinción de incendios. Como indica la Exposición de Motivos de la presente medida, la prestación de este servicio tan esencial tiene que asegurar que los reglamentos de seguridad y de prevención de incendios requieran la adopción de aquellos sistemas modernos y eficaces para reducir a un mínimo los factores que causan y propagan los incendios, así como los requisitos que permitan un rápido y seguro desalojo de las edificaciones.

De otra parte, es ineludible percibir la difícil situación económica que atraviesa la Isla. Ante esta realidad resulta imperativo el ser eficientes y creativos con los recursos a nuestra disposición para garantizar que la población obtenga todos los servicios esenciales y necesarios.

Sin duda, nuestros bomberos son un componente de suma importancia en el engranaje de la seguridad pública de nuestros ciudadanos. Al momento en el que se requiere su ayuda, ponen su vida en riesgo y hasta su propia seguridad de manera desprendida para el beneficio de todos los puertorriqueños. Por tanto, es indispensable que estos cuenten con facilidades y equipos en condiciones óptimas que le permitan ser precisos en su gestión.

La presente pieza legislativa tiene el propósito de proveer más y mejores alternativas para las estaciones de bomberos permitiendo que mediante una coordinación de esfuerzos y recursos que van desde entidades privadas o sin fines de lucro, hasta personas privadas con deseo de contribuir puedan hacerlo sin reparo, así como se ha realizado con éxito en los cuarteles de la policía que forman parte de este programa.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso evaluativo del P. del S. 1407, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, solicito Memorandos Explicativos de las siguientes agencias gubernamentales: Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). A continuación, plasmamos un resumen detallado de las referidas entidades.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Comienza su exposición la OGP indicando que es costumbre de dicha agencia, el colaborar con la evaluación de los proyectos de ley que son referidos a su atención. Sin embargo, aun cuando el asunto aquí atendido lo consideran de gran relevancia, luego de un análisis detallado consideran los asuntos planteados en la medida no corresponden al área de competencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A su vez, extienden una deferencia al Departamento de Seguridad Pública (Departamento o "DSP") y el Negociado de Bomberos, quienes cuentan con la competencia sobre este asunto y el peritaje necesario para una evaluación completa de la medida bajo estudio.

Ahora bien, hacen una salvedad de que desde el punto de vista presupuestario deben traer la atención de la Comisión de Seguridad Pública, sobre el Artículo 6 de la medida bajo estudio, en donde se propone que al Negociado bajo el cual este adscrita la facilidad adoptada tendrá una serie de deberes y responsabilidades. Se presupone que llevar a cabo algunos de esos deberes podría conllevar el desembolso de fondos. Sobre el

HEN

particular, es responsabilidad de la OGP indicar que el presupuesto del AF 2019-2020 no contempla recursos para tales fines. A dichos efectos, aun cuando se entiende que el impacto presupuestario podría ser mínimo, es el DSP quien debe certificar a esta Honorable Comisión que cuenta con los recursos necesarios para cubrir los costos que implicaría la implementación de lo propuesto sin necesidad de asignaciones adicionales.

Conforme a lo anterior, hacemos constar nuevamente que quienes están en mejor posición y conocimiento de ilustrar a la Comisión sobre la conveniencia y viabilidad de esta iniciativa legislativa es el DSP. Por lo cual, se sugiere auscultar la opinión dicha entidad.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia somete su memorial, por medio de su Secretaria, la Hon. Wanda Vázquez Garced. En la misiva consta que la medida sometida ante la consideración de la agencia se presenta con el fin de expandir el alcance de la Ley Núm. 224 para hacerla extensiva a las estaciones de bomberos como alternativa para atajar la situación fiscal que atraviesa el Gobierno. En ese contexto, el Departamento de Justicia reconoce la facultad concedida al Poder Legislativo de diseñar y aprobar leyes que regulen el quehacer de los ciudadanos con el fin de promover la protección a la vida, la salud y el bienestar público. Reconoce además, que es pues, a la Legislatura a quien le corresponde formular la política pública conforme a la discreción que le otorga nuestro sistema republicano de gobierno, y la cual se formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender la realidad imperante.

Luego de analizado el presente Proyecto de Ley, no se identifica impedimento legal alguno para que se incluyan las estaciones de Bomberos dentro de las instituciones que se beneficiarán de las prerrogativas de la Ley Núm. 224. Consideran que lo propuesto constituye un paso de avanzada en la consecución de la política pública del Estado, ya que se proporcionan mecanismos y esfuerzos adicionales para mejorar el servicio de las estaciones de Bomberos y del personal humano que allí trabaja, a la vez que se logra proveer mayores garantías de seguridad y protección a la ciudadanía.

No obstante, al analizar la pieza legislativa, es preciso señalar que la misma no dispone de asuntos relacionados a materias que correspondan al área de competencia del Departamento de Justicia. Como se sabe, por virtud de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", el Negociado del Cuerpo de Bomberos (organismo concernido), está adscrito al Departamento de Seguridad Pública. Ante ello, es importante que se ausculte la opinión del Departamento de Seguridad Pública, por ser esta la que tiene el peritaje necesario para asistirles en el análisis correspondiente de esta medida. Dicho organismo estará en mejor posición y conocimiento de ilustrar señalaron.

HCN

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda ("Departamento") tiene dentro de su haber la administración de las leyes y política pública contributiva a través de la Ley Núm. 1 - 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley de materia contributiva.

Luego de examinar la intención legislativa de la pieza de referencia, entendemos que la misma no tiene ningún efecto en las mencionadas leyes que administra el Departamento o leyes especiales que queden dentro de su inherencia, así como dentro de las funciones del Secretario, según descritas previamente.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

HCN
Según dispuesto en la Ley Núm. 2-2017, conocida como la Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("Ley 2"), la AAFAF fue creada con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agendas, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios, asumiendo así las responsabilidades de agenda fiscal y asesoría financiera que anteriormente ejercía el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Además, la referida ley habilitadora dispone que la AAFAF es el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("JSF") establecida a tenor con la ley PROMESA.

Cónsono con lo anterior, el peritaje y las áreas medulares de competencia de la AAFAF se concentran en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal, en lo concerniente a medidas que impacten el cumplimiento con: (i) el Plan Fiscal para Puerto Rico certificado el 9 de mayo de 2019 por la JSF, según enmendado; (ii) los planes certificados para las instrumentalidades públicas declaradas como entidades cubiertas bajo PROMESA; y (iii) el Presupuesto certificado por la JSF para el año fiscal en curso.

En torno a los méritos de la medida, la agencia considera que la misma aporta positivamente no solo a través del buen mantenimiento de las estaciones de bomberos que se benefician de esta iniciativa, sino que además contribuirá al bienestar de la comunidad circundante y de aquella ciudadanía que pudiera necesitar de estos importantes servicios en protección de la vida y propiedad. De otra parte, se emite la sugerencia de que en la Sección 5 de la parte dispositiva, página 6, línea 4 del proyecto, se debe indicar que el anuncio promocional sobre el programa se publique en cada uno de los portales cibernéticos.

Por otra parte, se sugiere respetuosamente que esta Honorable Comisión solicite la posición del Departamento de Seguridad Pública y de la Oficina de Gerencia y

Presupuesto, ya que son las entidades más apropiadas para llevar a cabo un análisis efectivo sobre el impacto operacional y económico de la implementación de la medida, así como proveer la información pertinente al desarrollo de la iniciativa establecida bajo la Ley 224 y presentar los resultados que se ha obtenido bajo la misma. Por consiguiente, se le extiende deferencia a los comentarios que dichas entidades tengan a bien emitir.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

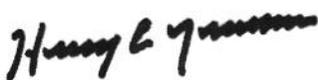
El panorama fiscal que enfrenta la economía local requiere de medidas que acerquen fondos, capital y esfuerzo que permitan de una manera u otra que se amplíen los servicios que nuestros ciudadanos requieren. Este proyecto hace expansivo un beneficio del que actualmente gozan los cuarteles que se han adoptado en virtud de la Ley Núm. 224-2018.

Según se expresa en los memoriales explicativos sometidos, no existen impedimentos legales para la implementación de la presente medida. Sin embargo, como parte de la transparencia que se promueve como política pública de la administración se sugiere acoger la sugerencia instituida por la AAFAF en torno a que se debe indicar que el anuncio promocional sobre el programa se publique en cada uno de los portales cibernéticos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1407, **con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1407

15 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 224-2018, a los fines de incorporar a las estaciones de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en las disposiciones esbozadas en la citada Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HEN
La Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, establece que el Cuerpo de Bomberos tiene el deber de responder a las necesidades, riesgos y peligros de la vida moderna para que pueda proteger efectivamente la vida y la seguridad en toda la isla mediante la prevención y extinción de incendios. La prestación de este servicio tan esencial tiene que asegurar que los reglamentos de seguridad y de prevención de incendios requieran la adopción de aquellos sistemas modernos y eficaces para reducir a un mínimo los factores que causan y propagan los incendios, así como los requisitos que permitan un rápido y seguro desalojo de las edificaciones.

Sin duda, nuestros bomberos componen una parte esencial con respecto a la seguridad pública de nuestra población. Al momento en el que se requiere su ayuda, ponen su vida en riesgo y hasta su propia seguridad de manera desprendida para el

beneficio de todos los ciudadanos. Lamentablemente, nuestra Isla atraviesa una situación fiscal que no nos permite acceso a todos los materiales y/o sistemas necesarios para ofrecer los servicios esenciales de la manera en la que quisiéramos o de forma óptima. Esto se suma al devastador paso de los huracanes Irma y María que causaron estragos a nivel general, sin dejar a un lado los daños causados a las estructuras de las estaciones de bomberos, su contenido y equipos.

HCN Ante este panorama y acorde con la política fiscal, la LEY PROMESA y las imposiciones de la Junta de Control Fiscal, se hace imperativo que como ciudadanos aportemos de la manera en la que nuestra Isla lo requiera. Es por esto que, este Cuerpo Legislativo entiende indispensable expandir el alcance de la Ley Núm. 224'2018, conocida como "Ley Adpota un Cuartel" de forma en que se añadan las estaciones de bomberos con todas las disposiciones que la misma incluye.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 224-2018, para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

4 La seguridad de nuestros ciudadanos es un deber ministerial ineludible del
5 Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, el proveer los mecanismos, iniciativas y
6 herramientas necesarias que redunden en el fiel cumplimiento de dicha gestión no
7 es tan solo una responsabilidad, sino una obligación inquebrantable.

8 El brindarle al Negociado de la Policía de Puerto Rico *y al Negociado del Cuerpo*
9 *de Bomberos de Puerto Rico* el apoyo necesario para cumplir con su función de
10 protección a nuestra sociedad, es uno de los pilares irremplazables de dicha
11 encomienda. Es por esto que, para cumplir con dichos propósitos, es menester

1 equiparlos y proveerles **[con cuarteles adecuados]** *facilidades adecuadas* para llevar
2 a cabo la responsabilidad que se les ha delegado. Ante los retos fiscales que
3 enfrenta Puerto Rico, no podemos descansar únicamente en los recursos del Estado
4 para cumplir con tal obligación y se hace meritorio el identificar iniciativas
5 propicias que apoyen la gestión de la administración gubernamental.

6 Por tanto, es política pública promover que ciudadanos privados, empresas y
7 organizaciones sin fines de lucro, entre otras, puedan adoptar un cuartel del
8 Negociado de la Policía de Puerto Rico *o estación de bomberos del Negociado del Cuerpo*
9 *de Bomberos de Puerto Rico, y con el objetivo de que cooperen con los arreglos y el*
10 *mantenimiento necesario. Esta acción brinda el apoyo que nuestros valerosos*
11 *uniformados necesitan y alivia la carga que llevan en la lucha contra el crimen."*

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm 224-2018, para que lea como
13 sigue:

14 "Artículo 3.- Artículo 3.- Adoptantes.

15 Podrán adoptar mediante un acuerdo formal con el Negociado de la Policía de
16 Puerto Rico *o el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, según aplique, los*
17 siguientes:

- 18 1. El sector empresarial, universidades, centros comerciales y la banca, entre
19 otros.
- 20 2. Las comunidades en general, organizaciones sin fines de lucro,
21 organizaciones cívicas, organizaciones estudiantiles, fundaciones, familias e
22 individuos.

HEN

1 3. Los municipios, agencias gubernamentales y corporaciones públicas.”

2 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 224-2018 para que lea

3 como sigue:

4 “Artículo 4.- Proceso para la adopción de un cuartel del Negociado de la Policía
5 de Puerto Rico o estación de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de
6 Puerto Rico.

7 La adopción de un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico o
8 *de una estación de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico,*
9 será mediante un acuerdo formal.

10 El término será por un período no menos de tres (3) años, con
11 subsiguientes renovaciones por el mismo plazo.

12 Los acuerdos que se suscriban deben cumplir con las disposiciones
13 establecidas en la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, la
14 cual autoriza al Gobernador y a los jefes de agencia a aceptar, usar y administrar
15 donaciones.”

16 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 224-2018, para que lea
17 como sigue:

18 “Artículo 5.- Deberes y Responsabilidades de la Parte Adoptante.

19 La parte adoptante tendrá los deberes y responsabilidades que a
20 continuación se desglosan:

HEN

1 1. Adoptar un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico o
2 *estación de bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico* por el
3 tiempo estipulado en el Artículo 4 de esta Ley.

4 2. Realizar las actividades de limpieza, remodelación, remozamiento,
5 mantenimiento y embellecimiento del cuartel *o estación de bomberos que haya sido*
6 *adoptado, y incluyendo sus áreas verdes.*

7 3. Desarrollar un Plan de Trabajo para las actividades de limpieza,
8 remodelación, remozamiento, mantenimiento y embellecimiento del cuartel o
9 estación de bomberos adoptado y sus áreas verdes. Dicho plan de trabajo deberá
10 ser aprobado por el oficial del Negociado de la Policía de Puerto Rico *o del*
11 *Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico* a cargo del citado cuartel *o*
12 *estación de bomberos.*

13 4. En casos de remodelación, deberá preparar y someter los diseños de
14 las obras para la aprobación del (de la) Comisionado(a) del Negociado de la
15 Policía de Puerto Rico *o el (la) Comisionado(a) del Negociado del Cuerpo de Bomberos*
16 *de Puerto Rico* o el representante a quien se delegue dicha función."

17 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm 224-2018, para que lea
18 como sigue:

19 "Artículo 6.-Deberes y Responsabilidades del Negociado [**de la Policía de**
20 **Puerto Rico**] *bajo el cual esté adscrita la facilidad adoptada al amparo de esta Ley.*

HEN

1 El Negociado **[de la Policía de Puerto Rico]** *bajo el cual esté adscrita la*
2 *facilidad adoptada al amparo de esta Ley,* tendrá los deberes y responsabilidades
3 que a continuación se desglosan:
4

5 1. **[Publicará es]** *Tanto el Departamento de Seguridad Pública, como el Negociado*
6 *bajo el cual esté adscrita la facilidad que se adopte, ambos publicarán en cada de sus*
7 *portales cibernéticos [su portal cibernético] y en conjunto en un periódico de*
8 *circulación general un anuncio promocional sobre el programa "Adopta un*
9 *Cuartel". Dicho anuncio, contendrá una lista por municipio que [contendrá]*
10 *incluirá la dirección de los diferentes cuarteles y las diferentes estaciones de*
11 *bomberos en los municipios de Puerto Rico.*

12 2. Establecerá las guías con los requisitos necesarios para la adopción de los
13 cuarteles *o estaciones de bomberos, según aplique,* incluyendo la presentación de
14 certificados en antecedentes penales por parte de los adoptantes.

15 3. Redactará y aprobará los acuerdos formales de adopción con las partes
16 adoptantes.

17 4. Instalará los letreros en las entradas del cuartel *o estación de bombero, según*
18 *aplique, que haya sido adoptado,* con el logotipo del programa y el nombre del
19 grupo o corporación a cargo de ese tramo.

20 5. Proveerá el material necesario para el recogido de desperdicios sólidos en
21 los cuarteles *o estaciones de bomberos, según sea el caso.*

HEN

1 6. Removerá los desperdicios sólidos peligrosos y la chatarra que se recojan
2 en los cuarteles *o estaciones de bomberos, según aplique.*

3 7. Realizará reuniones de orientación de seguridad.

4 8. Informará al público sobre el programa y los cuarteles *o estaciones de*
5 *bomberos que se adopten, según sea el caso, dependiendo a cual Negociado está*
6 *adscrita la facilidad.*

7 Sección 5.- Reglamentación.

8 Se faculta al (a la) Comisionado(a) del Negociado del Cuerpo de Bomberos de
9 *HCN* Puerto Rico a adoptar, en un término de treinta días (30) a partir de la vigencia de esta
10 Ley, cualquier reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los propósitos
11 esbozados en la misma.

12 Sección 6.- Cláusula de Salvedad.

13 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
14 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
15 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
16 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

17 Sección 7.- Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. La

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1499

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1499.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA El Proyecto del Senado 1499 (en adelante, "P. del S. 1499"), busca enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" y enmendar la Sección 6070.03 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de mantener los beneficios otorgados por la "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" fue aprobada a los fines de conservar las características históricas de la época colonial hispana en las propiedades inmuebles de la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista o cualesquiera otras zonas históricas establecidas en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Según la referida Ley, las Zonas Históricas son las declaradas por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, decretadas así por contener un gran número de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico.

Menciona que, la "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" concede una exención de contribuciones sobre la propiedad a cualquier persona natural o jurídica que se disponga a realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de

edificios existentes, u obras de reestructuración o nueva construcción en solares baldíos en las Zonas Históricas de Puerto Rico. La Ley, antes mencionada, fue creada mientras Don Ricardo Alegría era director del Instituto de Cultura Puertorriqueño (en adelante, ICP). Ricardo Alegría primer Director Ejecutivo del ICP, a quien le tocó poner en marcha la Ley de Zonas Históricas, creó el Programa de Zonas Históricas y Monumentos Históricos para rescatar la ciudad de San Juan, a los fines de proteger las estructuras y monumentos. Dicho Programa fue creado con la intención de que los mismos propietarios de los edificios los conservaran y restauraran, con la ayuda del gobierno.

Señala que, a tenor con lo anterior, debemos mencionar que el pasado mes de julio del año 2019 se aprobó la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes. Dicha Ley, enmendó el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955 para que los beneficios otorgados por la misma puedan ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020. La enmienda introducida a la Ley elimina el beneficio para años contributivas posteriores al 2019.

Finalmente, expresa que, mediante la presente medida buscamos enmendar las leyes antes mencionadas para de este modo restituir el beneficio de la exención de contribuciones sobre la propiedad que otorga la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955. Entendemos que es de suma importancia que tal beneficio se mantenga vigente para los próximos años contributivos, ya que de no ser así esto provocaría que no haya inversión en las zonas históricas por la falta de incentivos y esto redundaría en el deterioro de los centros históricos. Esta Asamblea Legislativa entiende que es impostergable la aprobación de la presente medida para continuar fomentado la restauración, mejoras, reconstrucción y nueva construcción en las Zonas Históricas de Puerto Rico, logrando así mantener viva nuestra historia.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1499, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Hacienda; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; Departamento de Justicia; al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; al Instituto de Cultura Puertorriqueña; y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Justicia; del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; del Instituto de Cultura Puertorriqueña; y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El Departamento de Hacienda, (en adelante, "Departamento"),¹ señaló que, la medida propone extender más allá del 1 de enero de 2020, las exenciones contributivas establecidas para las Zonas Históricas en la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada y conocida como la "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas".

Expresó que, el desarrollo económico y la inversión de capital privado son esenciales para lograr la recuperación económica de Puerto Rico. El 1 de julio de 2019,

¹ Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 1499.

fue aprobada la Ley Núm. 60-2019, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", que tiene como propósito establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico. Indicó que, como resultado, el Código de Incentivos, permitirá la medición eficaz y continua de los costos y beneficios que se otorguen para maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos, brindando estabilidad, certeza y credibilidad al Gobierno de Puerto Rico en todo lo relacionado a la inversión privada.

Señaló que, con el nuevo Código de Incentivos, se centralizó la facultad de otorgación de decretos y la reglamentación de dicho Código en el Departamento de Desarrollo Económico y de Comercio, por lo que, le concedió deferencia a los comentarios que pudiera brindar sobre las enmiendas propuestas en la medida.

Finalmente, mencionó que, en cuanto al posible costo fiscal que pudiera tener la medida, estimó que el mismo pudiese ser de alrededor de \$1.1 millones de dólares, tomando en consideración los datos de las planillas presentadas en el Departamento e incluidas en el Informe de Gasto Tributario del año 2017.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, (en adelante, "AAFAF"),² expresó que, la intención de la pieza legislativa es una loable, ya que, su propósito es asegurar la protección del patrimonio arquitectónico localizado en Zonas Históricas. Sin embargo, destacó que, contrario a lo planteado en la medida, el Código de Incentivos no elimina las exenciones contributivas establecidas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1995, según enmendada.

La AAFAF explicó, que, el Código de Incentivos incorpora las mismas exenciones en sus secciones 2071.01 y 2072.04, modificándose de manera mínima. La limitación de los beneficios de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1995, según enmendada, a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, implica que posterior a tal fecha, la elegibilidad para las exenciones contributivas se regirá por los criterios esbozados en el Código de Incentivos.

Finalmente, la AAFAF sugirió contar con el insumo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, considerando a la entidad como la más apropiada para realizar un análisis efectivo sobre la viabilidad y el impacto de la medida.

Por otra parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, (en adelante, "OGP"),³ indicó que, aunque reconoce la relevancia que tiene para la Legislatura la medida, entendió que, los propósitos específicos planteados no corresponden al área medular de su competencia. OGP señaló, que el Departamento de Hacienda tiene el deber de administrar la política pública relacionada con los asuntos contributivos financieros y la administración de los recursos públicos. Por tal motivo, le brindó deferencia a los comentarios que pueda presentar el Departamento de Hacienda sobre la viabilidad de la medida.

El P. del S. 1499, propone extender más allá del 1 de enero de 2020, las exenciones establecidas para las Zonas Históricas en la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas".

² Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre el P. del S. 1499.

³ Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. del S. 1499.

Conservar y proteger nuestro patrimonio histórico y cultural, es imprescindible para todos como sociedad. Ciertamente, fomentar la restauración y desarrollo de las zonas históricas alrededor de la Isla, es una gran aportación que resalta nuestra identidad. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 60-2019, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", se logró dar uniformidad al conjunto de exenciones y decretos de naturaleza contributiva que existía. Con ello, se obtuvo un mecanismo eficaz de medición referente a los costos y beneficios sobre las concesiones a ser otorgadas.

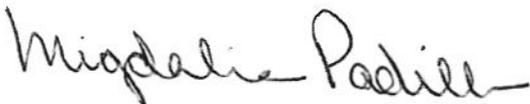
Conforme se informó, con la aprobación del nuevo Código, no se eliminó las exenciones contributivas establecidas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 74 de marzo de 1995, según enmendada. Esto debido a que, las mismas fueron incorporadas en las secciones 2071.01-2072.04 del Código de Incentivos. Por lo que, la limitación de los beneficios de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1995, según enmendada, a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, según expresaron, implica que posterior a tal fecha, la elegibilidad para las exenciones contributivas se regirá por los criterios esbozados en el nuevo Código de Incentivos.

Así las cosas, mediante el P. del S. 1499, se presente enmendar las leyes antes mencionadas para de este modo restituir el beneficio de la exención de contribuciones sobre la propiedad que otorga la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955. Esto debido a que, tal beneficio es de suma importancia para que, se mantenga vigente para los próximos años contributivos, ya que, de no ser así provocaría que no haya inversión en las zonas históricas por la falta de incentivos, lo que, lamentablemente, redundaría en el deterioro de los centros históricos de nuestra Isla.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1499.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1499

13 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" y enmendar la Sección 6070.03 de la Ley Núm. 60- de 1 de julio de 2019, conocida como la "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de mantener los beneficios otorgados por la "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas".

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" fue aprobada a los fines de conservar las características históricas de la época colonial hispana en las propiedades inmuebles de la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista o cualesquiera otras zonas históricas establecidas en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Según la referida Ley, las Zonas Históricas son las declaradas por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por Instituto de Cultura Puertorriqueña, decretadas así por contener un gran número de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico.

La "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" concede una exención de contribuciones sobre la propiedad a cualquier persona natural o jurídica que se

disponga a realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes, u obras de reestructuración o nueva construcción en solares baldíos en las Zonas Históricas de Puerto Rico.

La Ley, antes mencionada, fue creada mientras Don Ricardo Alegría era director del Instituto de Cultura Puertorriqueño (en adelante, ICP). Ricardo Alegría primer Director Ejecutivo del ICP, a quien le tocó poner en marcha la Ley de Zonas Históricas, creó el Programa de Zonas Históricas y Monumentos Históricos para rescatar la ciudad de San Juan, a los fines de proteger las estructuras y monumentos. Dicho Programa fue creado con la intención de que los mismos propietarios de los edificios los conservaran y restauraran, con la ayuda del gobierno.

A tenor con lo anterior, debemos mencionar que en el ~~pasado~~ mes de julio del año 2019 se aprobó la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes. Dicha Ley, enmendó el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955 para que los beneficios otorgados por la misma puedan ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020. La enmienda introducida a la Ley elimina el beneficio para años contributivos posteriores al 2019.

Mediante la presente medida buscamos enmendar las leyes antes mencionadas para de este modo restituir el beneficio de la exención de contribuciones sobre la propiedad que otorga la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955. Entendemos que es de suma importancia que tal beneficio se mantenga vigente para los próximos años contributivos, ya que de no ser así esto provocaría que no haya inversión en las zonas históricas por la falta de incentivos y esto redundaría en el deterioro de los centros históricos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es impostergable la aprobación de la presente medida para continuar fomentado la restauración, mejoras, reconstrucción y nueva construcción en las Zonas Históricas de Puerto Rico, logrando así mantener viva nuestra historia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955,
2 según enmendada, conocida como la "Ley de Exención Contributiva de Zonas
3 Históricas", para que lea como sigue:

4 "Artículo 8.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente. [**Los beneficios otorgados por esta**
6 **Ley podrán ser reclamados durante anos contributivos comenzados antes del 1 de**
7 **enero de 2020.]"**

8 Sección 2.- Se enmienda la Sección 6070.03 de la Ley Núm. 60-2019, mejor
9 conocida como la "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

10 *IMPA* "Sección 6070.03.- se Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de
11 marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Exención Contributiva
12 de Zonas Históricas", para que lea como sigue:

13 Artículo 8.-Vigencia

14 Esta Ley ~~comenzara~~ comenzará a regir inmediatamente. [**Los beneficios**
15 **otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante anos contributivos**
16 **comenzados antes del 1 de enero de 2020.]"**

17 Sección.3. – Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1589

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1589.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1589 (en adelante, "P. del S. 1589"), busca enmendar el Capítulo 4 del Subtítulo C de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de fomentar la inversión privada en la reconstrucción de estructuras históricas afectadas a consecuencia de los terremotos.

MRA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, en enero de 2020 un terremoto de magnitud 6.4 ocurrió al suroeste de nuestra Isla destruyendo y afectando significativamente estructuras y residencias en varios municipios. Las réplicas posteriores continúan impactando cientos de residencias y edificaciones comerciales ya debilitadas. Muchos de los centros urbanos con mayor riqueza histórica y arquitectónica de Puerto Rico se encuentran en la zona más afectada por los temblores. Decenas de estructuras históricas presentan un estado de deterioro alarmante. Esto puede afectar directamente la actividad económica y turística de los municipios del suroeste. Además, provoca un problema de seguridad que afecta directamente la calidad de vida de los ciudadanos.

Mencionó que, reconociendo la importancia económica y cultural de contar con centros urbanos preservados y activos en Puerto Rico se han creado varias leyes dirigidas a revitalizar y fortalecer los mismos. Dos de estos estatutos lo son la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" y la Ley Núm. 212 del 29 de agosto de 2002, según

enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos” (derogada 2020). La Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, fue aprobada a los fines de conservar las características históricas de la época colonial hispana en las propiedades inmuebles de la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista o cualesquiera otras zonas históricas establecidas en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. De igual forma, la Ley Núm. 212-2002, se aprobó a los fines repoblar, fortalecer y revitalizar los centros urbanos mediante el desarrollo, rehabilitación de áreas comerciales, desarrollo de áreas comunitarias, plazas y para la construcción, y reparación de estructuras. No obstante, la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” limitó los beneficios otorgados por la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955 a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020 y derogó la Ley Núm. 212-2002.

Señaló que, lo anterior es sumamente preocupante ya que se eliminaron incentivos destinados a revitalizar, restaurar, mejorar, reconstruir o construir en centros urbanos y zonas históricas. Razón por la cual, es impostergable que se busquen las alternativas adecuadas para poder rescatar y reconstruir todas las estructuras históricas que se han visto afectadas a causa de los eventos telúricos.

Finalmente, expresa que, resulta impostergable aprobar incentivos que fomenten la inversión privada en la reconstrucción de las estructuras históricas de valor arquitectónico afectadas. Gobierno y sector privado deben unir esfuerzos para conservar el valor histórico de los centros urbanos del Suroeste de Puerto Rico. Mediante la presente medida se busca otorgar incentivos y créditos contributivos por inversiones en reconstrucción de estructuras históricas que hayan sufrido daños a causa de los eventos sísmicos. Se pretende con lo anterior, impulsar la inversión privada para lograr rescatar nuestras estructuras históricas y así proteger el patrimonio histórico y la actividad económica.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1589, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Hacienda; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Hacienda; de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto,¹ indicó que, aunque reconoce que el asunto que plantea el P. del S. 1589, es de gran relevancia y representa un esfuerzo legítimo, entendió que, los asuntos específicos planteados corresponden al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y al Departamento de Hacienda. Esto por considerar que son las agencias que están en mejor posición y conocimiento sobre la viabilidad y conveniencia de la medida.

Mencionó que, en cuanto a las disposiciones sustantivas del P. del S. 1589, su efecto es en los incentivos para el desarrollo económico, y que conforme a la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, la Oficina de Exención Contributiva Industrial opera bajo el

¹ Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. del S. 1589.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, por lo que, le brindó deferencia. Además, con respecto a si pudiera afectar los recaudos del fisco, entendió que, le correspondía al Departamento de Hacienda expresarse sobre el impacto de la misma, debido a que, es quien recauda, custodia y desembolsa los fondos públicos.

En lo que, respeta a su Oficina, señaló que, las iniciativas que erosionan la base de ingresos que recibe el Fondo General podrían afectar la preparación del presupuesto para los próximos años fiscales. Por lo que, indicó que, se debe tomar en consideración que, la aprobación de medidas que afectan adversamente los recaudos en el Gobierno puede afectar los servicios esenciales a la ciudadanía. Por consiguiente, reiteró su recomendación de consultar con el Departamento de Hacienda.

El P. del S. 1589, busca enmendar la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de fomentar la inversión privada en la reconstrucción de estructuras históricas afectadas a consecuencia de los terremotos.

Esta Comisión, reconoce la importancia de aprobar incentivos que fomenten la inversión privada en la reconstrucción de las estructuras históricas de valor arquitectónico afectadas por los eventos sísmicos que han afectado los centros urbanos del suroeste de Puerto Rico. Así las cosas, el Gobierno y el sector privado deben unir esfuerzos para conservar el valor histórico de las estructuras que hayan sufrido daño mediante la otorgación de incentivos y créditos contributivos, impulsando así, la inversión privada para lograr rescatar dichas estructuras, y a su vez, protegiendo el patrimonio histórico y la actividad económica.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1589.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1589

13 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Capítulo 4 del Subtítulo C de la Ley Núm. 60- del 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de fomentar la inversión privada en la reconstrucción de estructuras históricas afectadas a consecuencia de los terremotos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MRA

En enero de 2020 un terremoto de magnitud 6.4 ocurrió al suroeste de nuestra Isla destruyendo y afectando significativamente estructuras y residencias en varios municipios. Las réplicas posteriores continúan impactando cientos de residencias y edificaciones comerciales ya debilitadas.

Muchos de los centros urbanos con mayor riqueza histórica y arquitectónica de Puerto Rico se encuentran en la zona más afectada por los temblores. Decenas de estructuras históricas presentan un estado de deterioro alarmante. Esto puede afectar directamente la actividad económica y turística de los municipios del suroeste. Además, provoca un problema de seguridad que afecta directamente la calidad de vida de los ciudadanos.

Reconociendo la importancia económica y cultural de contar con centros urbanos preservados y activos en Puerto Rico se han creado varias leyes dirigidas a revitalizar y fortalecer los mismos. Dos de estos estatutos lo son la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva de Zonas Históricas" y la Ley Núm. 212-~~del 29 de agosto de~~ 2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos" (derogada ~~2020~~). La Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, fue aprobada a los fines de conservar las características históricas de la época colonial hispana en las propiedades inmuebles de la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista o cualesquiera otras zonas históricas establecidas en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. De igual forma, la Ley Núm. 212-2002, se aprobó a los fines repoblar, fortalecer y revitalizar los centros urbanos mediante el desarrollo, rehabilitación de áreas comerciales, desarrollo de áreas comunitarias, plazas y para la construcción, y reparación de estructuras. No obstante, la Ley Núm. 60-~~del 1 de julio de~~ 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" limitó los beneficios otorgados por la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955 a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020 y derogó la Ley Núm. 212-2002.

WPA

Lo anterior es sumamente preocupante ya que se eliminaron incentivos destinados a revitalizar, restaurar, mejorar, reconstruir o construir en centros urbanos y zonas históricas. Razón por la cual, es impostergable que se busquen las alternativas adecuadas para poder rescatar y reconstruir todas las estructuras históricas que se han visto afectadas a causa de los eventos telúricos.

Resulta impostergable aprobar incentivos que fomenten la inversión privada en la reconstrucción de las estructuras históricas de valor arquitectónico afectadas. Gobierno y sector privado deben unir esfuerzos para conservar el valor histórico de los centros urbanos del Suroeste de Puerto Rico.

Mediante la presente medida se busca otorgar incentivos y créditos contributivos por inversiones en reconstrucción de estructuras históricas que hayan sufrido daños a causa de los eventos sísmicos. Se pretende con lo anterior, impulsar la inversión privada

para lograr rescatar nuestras estructuras históricas y así proteger el patrimonio histórico y la actividad económica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Capítulo 4 del Subtítulo C de la Ley Núm. 60-2019,
2 conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "SUBTÍTULO C - ESTIMULOS MONETARIOS ("CASH GRANTS") O
4 CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS

5 Sección 3000.01. - Reglas Generales Para la Concesión de Créditos Contributivos

6 ...

7 ...

8 CAPÍTULO 4 - **[[RESERVADO]]** INCENTIVOS POR INVERSIÓN EN
9 RECONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS HISTÓRICAS AFECTADAS POR
10 TERREMOTOS.

11 Sección 3040.01.- *Incentivos por Reconstrucción de Estructuras Históricas Afectadas por*
12 *Terremotos.*

13 **[Reservado]**

14 (a) *Incentivo por Creación de Empleos: Todo negocio o industria que cumpla con los*
15 *requisitos de esta Ley podrá solicitar un reembolso equivalente al cincuenta por*
16 *ciento (50%) del salario mínimo federal pagado por una jornada regular de*
17 *trabajo (sin incluir tiempo en exceso "overtime") a las personas contratadas para*
18 *ocupar empleos nuevos creados por las obras de reconstrucción de estructuras*
19 *históricas afectadas por terremotos.*

1 (b) Crédito Contributivo: Todo dueño o inquilino, persona natural o jurídica, que
2 lleve a cabo un proyecto de reconstrucción en estructura histórica afectada por
3 terremotos, conforme a lo establecido en esta Ley, podrá reclamar un crédito
4 contra su contribución sobre ingresos de un setenta y cinco por ciento (75%). El
5 crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser ~~arrastrado a~~ reclamado en
6 años contributivos subsiguientes hasta por un máximo de cinco (5) años.

7 (c) Contribución Sobre la Propiedad: Cualquier persona natural o jurídica que se
8 disponga a realizar obras de reconstrucción de estructuras históricas afectadas por
9 terremotos obtendrá una exención de cien por ciento (100%) de la contribución
10 sobre la propiedad mueble e inmueble según impuesta por la Ley 83-1991.

11 (d) Arbitrios de construcción: Todo negocio o industria, sus contratistas y
12 *MUPA* subcontratistas estarán exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho,
13 licencia, arbitrios de construcción, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier
14 ordenanza municipal sobre la construcción de obras de reconstrucción en
15 estructuras históricas afectadas por terremotos.

16 (e) Todo el que desee reclamar un incentivo bajo las disposiciones de este apartado
17 deberá solicitar un certificado acreditativo de obras de reconstrucción en
18 estructuras históricas afectadas por terremotos al Instituto de Cultura
19 Puertorriqueña y someterá el mismo al DDEC para su aprobación."

20 Sección 2.- Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1608

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

ACTIVIDADES Y REGISTRO SENADO PR.
RECIBIDO JUN 22 2020 12:45

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública, previo estudio y consideración del P. del S. 1608, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1608 propone crear la "Ley del Programa de Rehabilitación de Tratamiento Terapéutico Especializado de las Comunidades Terapéuticas"; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la implantación del modelo de rehabilitación concebido bajo el denominado Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas en aquellas instituciones penales que así lo entienda pertinente el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación; atender a los confinados con problemas de abuso y adicción de sustancias controlada y otros problemas de conducta; y para otros fines relacionados.

HCW

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según reconoce el autor de la medida en la Exposición de motivos de la misma nuestra Constitución en la Sección 19 del Artículo VI establece que es parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico el "[...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". En consideración a lo antes expresado Ley Núm. 2-2011, en su Artículo 2 dispone que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación

moral y social de los confinados, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional. Por otra parte, esta Ley impuso al Departamento de Corrección la obligación de promover el establecimiento y supervisión de los programas gubernamentales indispensables, dirigidos a la rehabilitación de la población correccional.

En Puerto Rico, estudios han arrojado que alrededor del setenta (70) por ciento de las personas que ingresaron al sistema correccional de habían cometido algún acto delictivo asociado con el uso alcohol y/o drogas. Además, según las estadísticas aproximadamente el setenta y siete (77) por ciento de los confinados que indica haber utilizado drogas y/o alcohol. Entre las sustancias más populares se encuentran los opiáceos, cocaína, alcohol, marihuana, crack y benzodiazepinas. Debemos resaltar que en la Isla existe un alto nivel de reincidencia. Registrándose un nivel de reincidencia que excede el setenta (70) por ciento según las estadísticas del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Igualmente se ha estimado que alrededor del ochenta (80) por ciento de la población penal son usuarios de sustancias controladas.

HEN

En consideración al mandato constitucional antes citado, nos corresponde aprobar disposiciones estatutarias consistente con el mismo. A estos efectos, la medida de objeto del presente informe, propone implementar como cuestión de política pública un Programa de Rehabilitación terapéutico especializado denominado "Comunidad Terapéutica", (en adelante CT) para lograr la rehabilitación de la población penal en Puerto Rico con problemas de dependencia y adicción a sustancias controladas, y otras conductas.

La Comunidad Terapéutica, según propuesta consiste en un programa de rehabilitación para el tratamiento de abuso y adicción a las drogas. Este modelo no es uno nuevo, sino que ha existido por más de cuarenta (40) años. La CT consiste en un tratamiento terapéutico válido y confiable donde se desarrollan ambientes residenciales libres de drogas que usan un modelo con etapas de tratamiento que incorporan niveles de autodesarrollo de responsabilidades personal y social. En las CT, se utiliza la influencia entre compañeros, mediada a través de una variedad de procesos de grupo, para ayudar a cada persona a aprender y asimilar las normas sociales y desarrollar habilidades sociales más eficaces.

En la 5ta Conferencia Mundial de CT celebrada en Holanda, publicó una declaración sobre los principios de éstas. Entre las declaraciones publicadas, fue expresado que:

“El principal objetivo de una CT es fomentar el crecimiento personal. Este se alcanza mediante el cambio de un estilo de vida individual a otro comunitario de personas interesadas, que trabajan unidas para ayudarse a sí mismas y a las demás. Y añade: la CT representa un ambiente sumamente estructurado con límites precisos, tanto morales como éticos [...]. Las personas dentro de la CT son miembros como sucede en cualquier familia [...]. Los miembros y el equipo funcionan como elementos de ayuda, subrayando la responsabilidad personal que cada uno debe de asumir por su vida y su auto mejoramiento [...]. La presión entre iguales actúa a modo de catalizador convirtiendo la crítica y la introspección personal en un cambio positivo [...]. La tensión creada entre la persona y su comunidad se resuelve finalmente a favor de la persona, y esta transición se considera como medida importante de la disposición hacia la integración en la sociedad [...].”

HCN
Por otro lado, George de León, en Therapeutic Community, analiza muy bien que “[e]l elemento esencial del enfoque de la CT es la comunidad”, lo cual pone de manifiesto entre otras cosas que la comunidad es un método terapéutico específico en sí. El señor De León concluye que “más allá de las adicciones y los trastornos relacionados, los elementos esenciales de la CT compaginan con los ideales de una sociedad educada, el concepto humanista de persona íntegra, los valores de vivir con corrección, la obligación de ser ejemplar, el poder de autoayuda y de la autoayuda mutua, y el uso de la comunidad como método para facilitar el crecimiento individual. En la sociedad contemporánea caracterizada por el uso culturalizado de las drogas, además de por el sentimiento omnipresente de pérdida de comunidad, el conseguir que estos elementos sean esenciales puede llegar a revitalizar a la misma”.

Investigaciones realizadas por el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas, mejor conocido por sus siglas (NIDA) han ayudado a documentar el papel importante que las CT tienen en el tratamiento de personas con problemas relacionados a las drogas. Éstas han demostrado que cada año, las comunidades terapéuticas CT sirven a miles de personas con diferentes niveles de problemas de adicción, muchas de las cuales también tienen complejos problemas sociales y psicológicos. Además de la importancia de la comunidad como el agente primario de cambio, un segundo principio fundamental de las CT es la “autoayuda”. La autoayuda implica que las personas en tratamiento son los principales contribuyentes al proceso de cambio y que las personas también asumen una responsabilidad parcial en la recuperación de sus compañeros, un aspecto importante del propio tratamiento de la persona.

Es importante destacar que, durante tres décadas, el NIDA ha realizado varios estudios extensos para adelantar el conocimiento científico de los resultados de los tratamientos del abuso de drogas de la manera en que se realizan en los Estados

Unidos. Para trazar la línea de base, estos estudios recolectaron datos de más de sesenta y cinco mil (65,000) personas admitidas a agencias de tratamiento financiadas con fondos públicos. Los estudios incluyeron una muestra de programas de CT y otros con programas, tales como, los de mantenimiento con metadona, los libres de drogas fuera del hospital, los residentes a corto plazo y los de desintoxicación. Se recolectaron los datos al momento de admisión, durante el tratamiento; y en una serie de seguimientos enfocados en los resultados obtenidos a los doce (12) meses o más después del tratamiento.

HCN
Los estudios antes mencionados concluyeron que la participación en una CT estaba asociada con múltiples resultados positivos. Por ejemplo, el estudio de los Resultados de los Tratamientos para el Abuso de Drogas (DATOS), que es el estudio a largo plazo más reciente sobre los resultados de los tratamientos para el abuso de drogas, demostró que aquellos que completaban exitosamente el tratamiento en una CT alcanzaban niveles más bajos de uso de cocaína, heroína y alcohol y de comportamiento criminal, desempleo; e indicadores de depresión que antes del tratamiento.

Es la posición del autor de la medida y así lo entiende esta Comisión, en Puerto Rico, existe la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de todas las personas que pasan a formar parte de la población penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación y tienen problemas de abuso y adicción a las sustancias controladas; y de otras conductas. Ha sido reconocido que el elemento coercitivo, aunque necesario a la seguridad social, no contribuye a la rehabilitación de manera estable, requiriéndose de la acción correccional mecanismos que propendan a la internalización por parte del convicto de las normas y valores sociales y a la participación activa, consciente y responsable de los procesos sociales.

CONCLUSIÓN

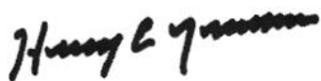
La Constitución en la Sección 19 del Artículo VI establece que es parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico el “[...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Por otro lado, la Ley Núm. 2-2011, dispone la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional antes consignado. En vista de las disposiciones antes citadas, debemos concluir que nuestro sistema correccional debe ser uno dirigido a la rehabilitación de los confinados por mandato Constitucional.

En vista de lo antes consignado nos corresponde adoptar medidas que promuevan una política pública para la rehabilitación del confinado.

El P. del S. 1608, propone el establecimiento de un Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas pretende atender el problema de los confinados adictos a sustancias controladas; y con otros problemas de conducta, a la vez que contribuye a eliminar el trasiego ilegal de drogas en las cárceles al eliminar la demanda por ésta. Entendemos que, conforme al resultado histórico de las Comunidades Terapéuticas, el resultado de la implementación de éstas en la Isla, será la rehabilitación efectiva de un gran por ciento de la población confinada en las cárceles de Puerto Rico. Contribuyendo de esta manera a reducir los niveles de criminalidad y delincuencia, devolviendo a la sociedad seres re humanizados con un nuevo propósito de vida. Otro resultado de la implementación de las Comunidades Terapéuticas será la reducción significativa de la reincidencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto del Senado 1608**, recomendando su aprobación **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1608

29 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para adoptar la “Ley del Programa de Rehabilitación de Tratamiento Terapéutico Especializado de las Comunidades Terapéuticas”; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la implantación del modelo de rehabilitación concebido bajo el denominado Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas en aquellas instituciones penales que así lo entienda pertinente el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación; atender a los confinados con problemas de abuso y adicción de sustancias controlada y otros problemas de conducta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HCN
La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece que “[s]erá política pública del Gobierno de Puerto Rico reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.

Para cumplir con dicho mandato, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011, según enmendada, facultó a dicha entidad a estructurar la política pública en el área de corrección y a formular la

reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la clientela del sistema correccional.

Por otro lado, la citada Ley tiene el propósito de adoptar el Mandato Constitucional de Rehabilitación para convertir en mandato la aspiración contenida en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución, pública referente al sistema correccional que, el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

HCN

La política pública declarada por la referida Ley Núm. 2, *ante*, en su Artículo 2 dispone que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional. Por otra parte, esta Ley impuso al Departamento de Corrección la obligación de promover el establecimiento y supervisión de los programas gubernamentales indispensables, dirigidos a la rehabilitación de la población correccional.

Estudios realizados han arrojado que alrededor del setenta (70) por ciento de las personas que ingresaron al sistema correccional de Puerto Rico habían cometido algún acto delictivo asociado con el uso alcohol y/o drogas. Además, según las estadísticas aproximadamente el setenta y siete (77) por ciento de los confinados que indicó haber usado drogas y/o alcohol. Entre las sustancias más utilizadas estaban los opiáceos, cocaína, alcohol, marihuana, crack y benzodiazepinas.

Por otro lado, es importante mencionar que en Puerto Rico existe un alto nivel de reincidencia. Se ha estimado que el porcentaje de reincidencia actual de la población confinada excede el setenta (70) por ciento. Más preocupante aún resulta el porcentaje de confinados que son usuarios de sustancias controladas, el cual ha sido estimado en un ochenta (80) por ciento.

En consideración a lo antes consignado, resulta indispensable que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adopte herramientas realmente efectivas para hacer cumplir el mandato constitucional de rehabilitación a los confinados. A estos efectos, la medida de autos, propone implementar como cuestión de política pública un Programa de Rehabilitación terapéutico especializado denominado "Comunidad Terapéutica", (en adelante CT) para lograr la rehabilitación de la población penal en Puerto Rico con problemas de dependencia y adicción a sustancias controladas, y otras conductas.

HCN
La Comunidad Terapéutica, como programa de rehabilitación para el tratamiento de abuso y adicción a las drogas es un modelo que ha existido por alrededor de cuarenta (40) años. En general, la CT es un tratamiento terapéutico válido y confiable donde se desarrollan ambientes residenciales libres de drogas que usan un modelo con etapas de tratamiento que incorporan niveles de autodesarrollo de responsabilidades personal y social. En éstas se utiliza la influencia entre compañeros, mediada a través de una variedad de procesos de grupo, para ayudar a cada persona a aprender y asimilar las normas sociales y desarrollar habilidades sociales más eficaces.

Un breve recorrido por la historia demuestra que la determinación de CT comúnmente aceptada es la declaración propuesta en 1981, a partir de la 5ta Conferencia Mundial de CT celebrada en Holanda, que tras varios años de discusión en conferencias internacionales comienza con esta declaración de principios:

"El principal objetivo de una CT es fomentar el crecimiento personal. Este se alcanza mediante el cambio de un estilo de vida individual a otro comunitario de personas interesadas, que trabajan unidas para ayudarse a sí mismas y a las demás. Y añade: la CT representa un ambiente sumamente estructurado con límites precisos, tanto morales como éticos [...]. Las personas dentro de la CT son miembros como sucede en cualquier familia [...]. Los miembros y el equipo funcionan como elementos de ayuda, subrayando la responsabilidad personal que cada uno debe de asumir por su vida y su auto mejoramiento [...]. La presión entre iguales actúa a modo de catalizador

convirtiendo la crítica y la introspección personal en un cambio positivo [...]. La tensión creada entre la persona y su comunidad se resuelve finalmente a favor de la persona, y esta transición se considera como medida importante de la disposición hacia la integración en la sociedad [...].”

Además, hoy en día, como tratamiento exitoso para las adicciones, las CT ofrecen un enfoque de vanguardia para otros graves problemas sociales y psicológicos, conclusión refrendada por investigaciones en otras poblaciones y contextos específicos, por ejemplo, en centros de menores, colectivos marginales y en medios carcelarios. Detrás de estos trabajos está siempre latente la idea de que la CT es un método terapéutico orientado al cambio y al crecimiento personal.

HCN
George de León, en *Therapeutic Community*, analiza muy bien que “El elemento esencial del enfoque de la CT es la comunidad”, lo cual pone de manifiesto entre otras cosas que la comunidad es un método terapéutico específico en sí. De León concluye que “más allá de las adicciones y los trastornos relacionados, los elementos esenciales de la CT compaginan con los ideales de una sociedad educada, el concepto humanista de persona íntegra, los valores de vivir con corrección, la obligación de ser ejemplar, el poder de autoayuda y de la autoayuda mutua, y el uso de la comunidad como método para facilitar el crecimiento individual. En la sociedad contemporánea caracterizada por el uso culturalizado de las drogas, además de por el sentimiento omnipresente de pérdida de comunidad, el conseguir que estos elementos sean esenciales puede llegar a revitalizar a la misma”.

Investigaciones realizadas por el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas, mejor conocido por sus siglas (NIDA) han ayudado a documentar el papel importante que las CT tienen en el tratamiento de personas con problemas relacionados a las drogas. Éstas han demostrado que cada año, las comunidades terapéuticas CT sirven a miles de personas con diferentes niveles de problemas de adicción, muchas de las cuales también tienen complejos problemas sociales y psicológicos.

Además de la importancia de la comunidad como el agente primario de cambio, un segundo principio fundamental de las CT es la "autoayuda". La autoayuda implica que las personas en tratamiento son los principales contribuyentes al proceso de cambio y que las personas también asumen una responsabilidad parcial en la recuperación de sus compañeros, un aspecto importante del propio tratamiento de la persona.

HECT

Durante tres décadas, el NIDA ha realizado varios estudios extensos para adelantar el conocimiento científico de los resultados de los tratamientos del abuso de drogas de la manera en que se realizan en los Estados Unidos. Para trazar la línea de base, estos estudios recolectaron datos de más de sesenta y cinco mil (65,000) personas admitidas a agencias de tratamiento financiadas con fondos públicos. Los estudios incluyeron una muestra de programas de CT y otros con programas, tales como, los de mantenimiento con metadona, los libres de drogas fuera del hospital, los residentes a corto plazo y los de desintoxicación. Se recolectaron los datos al momento de admisión, durante el tratamiento; y en una serie de seguimientos enfocados en los resultados obtenidos a los doce (12) meses o más después del tratamiento.

Los referidos estudios concluyeron que la participación en una CT estaba asociada con múltiples resultados positivos. Por ejemplo, el estudio de los Resultados de los Tratamientos para el Abuso de Drogas (DATOS), que es el estudio a largo plazo más reciente sobre los resultados de los tratamientos para el abuso de drogas, demostró que aquellos que completaban exitosamente el tratamiento en una CT alcanzaban niveles más bajos de uso de cocaína, heroína y alcohol y de comportamiento criminal, desempleo; e indicadores de depresión que antes del tratamiento.

Los resultados efectivos del tratamiento en la CT están fuertemente vinculados a la duración del tratamiento, lo que refleja los beneficios derivados del proceso del tratamiento subyacente. La búsqueda de una CT esencial revela una idea universal recurrente ha trascendido con diversas formas en la historia: curar, enseñar, apoyar y

guiar mediante la comunidad, pero el principal objetivo es la rehumanización total de la persona.

En Puerto Rico, existe la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de todas las personas que pasan a formar parte de la población penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación y tienen problemas de abuso y adicción a las sustancias controladas; y de otras conductas.

Se reconoce que el elemento coercitivo, aunque necesario a la seguridad social, no contribuye a la rehabilitación de manera estable, requiriéndose de la acción *HEN* correccional mecanismos que propendan a la internalización por parte del convicto de las normas y valores sociales y a la participación activa, consciente y responsable de los procesos sociales.

Esta medida, mediante el establecimiento del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas pretende atender el problema de los confinados adictos a sustancias controladas; y con otros problemas de conducta, a la vez que contribuye a eliminar el trasiego ilegal de drogas en las cárceles al eliminar la demanda por ésta. El resultado de todo esto será la rehabilitación efectiva de un gran porcentaje de la población confinada en las cárceles de Puerto Rico contribuyendo a reducir así los niveles de criminalidad y delincuencia, devolviendo a la sociedad seres rehumanizados con un nuevo propósito de vida y reducir significativamente el alto porcentaje de reincidencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley será conocida como "Ley del Programa de Rehabilitación de
- 3 Tratamiento Terapéutico Especializado de las Comunidades Terapéuticas".
- 4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

1 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico reglamentar las instituciones
2 penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva, y obtengan la
3 rehabilitación moral y social del delincuente.

4 Artículo 3.- Política Pública del Programa de Rehabilitación de Comunidades
5 Terapéuticas.

6 Los programas de rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico tienen que ser
7 adoptados, implantados y desarrollados por el Departamento de Corrección y
8 *HCN* Rehabilitación para obtener la rehabilitación moral y social de todos los confinados a
9 fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional de la
10 rehabilitación.

11 A partir de la vigencia de esta Ley, el Departamento de Corrección y
12 Rehabilitación, pondrá en ejecución el Programa de Rehabilitación de las
13 Comunidades Terapéuticas en aquellas facilidades correccionales que entienda
14 pertinente para atender mediante el mismo a la población sentenciada que se
15 encuentre en dichas instalaciones, con problemas de abuso y adicción a sustancias
16 controladas; y otros problemas de conducta.

17 Artículo 4.- Dirección y Administración del Programa

18 El Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los efectos de cumplir con
19 esta Ley tendrá las siguientes funciones y facultades:

20 (a) Adoptar y desarrollar el Programa de Rehabilitación de
21 las Comunidades Terapéuticas y formular la petición de los recursos

1 fiscales que sean necesarios para cumplir con el mandato de
2 rehabilitación.

3 (b) Establecer y conservar en forma individualizada récord
4 del historial, evaluaciones, conducta general y logros de los confinados,
5 que sean referidos y participen del Programa de Rehabilitación de las
6 Comunidades Terapéuticas en las instituciones penales.

7 Artículo 5.- Definición del Programa de Rehabilitación de Comunidades
8 Terapéuticas.

9 La Comunidad Terapéutica es un programa de rehabilitación que se implanta
10 mediante instalaciones residenciales desarrolladas en las instituciones penales,
11 aisladas de otros programas y localizadas lejos de ambientes relacionados con las
12 drogas en las que se denomina al confinado que recibe este servicio como residente.
13 Como miembro de la comunidad, el residente bajo tratamiento tiene que regirse por
14 las normas de conducta estrictas y explícitas. Estas normas se refuerzan con
15 contingencias específicas (premios y castigos) y están dirigidas al desarrollo del
16 autocontrol y de la responsabilidad.

17 Artículo 6.- Propósitos del Programa de Rehabilitación de Comunidades
18 Terapéuticas

19 Este Programa cumplirá con los siguientes propósitos:

20 (a) El enfoque terapéutico de "la comunidad como método" de las
21 CT está dirigido a cambiar los patrones negativos de pensamiento y de
22 conducta a través de la terapia individual y de grupo, las sesiones de

1 grupos con compañeros, el aprendizaje basado en la comunidad, las
2 confrontaciones, los juegos y el desempeño de roles. El propósito es que
3 los confinados participantes miembros de la CT sirvan como modelos a
4 imitar, reflejando activamente los valores y las enseñanzas de la
5 comunidad. Las actividades rutinarias requeridas sirven para contrarrestar
6 las vidas característicamente desordenadas de los residentes y para
7 enseñarles cómo planificar, fijar, lograr metas, y ser responsables.

8 (b) La participación en la CT está diseñada para ayudar a los
9 confinados a identificar, expresar y manejar sus sentimientos de manera
10 adecuada y constructiva. Los conceptos de "vivir productivamente"
11 (aprender ética y responsabilidad personal y social) y "actuar como si"
12 (comportarse como es debido en vez de como lo había estado haciendo) se
13 incorporan a los grupos, reuniones y seminarios de las CT. El propósito de
14 estas actividades es el aumentar el conocimiento sobre actitudes o
15 comportamientos específicos, y su impacto en la persona y en el ambiente
16 social.

17 Artículo 7.- Objetivos del Programa de Rehabilitación de Comunidades
18 Terapéuticas

19 El Programa de Rehabilitación de las Comunidades Terapéuticas que adopte
20 el Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá que cumplir con los
21 siguientes objetivos:

22 (a)- Abstinencia de drogas;

- 1 (b)- Abstinencia de productos alcohólicos;
- 2 (c)- Cese de actividad delictiva;
- 3 (d)- Obtención y mantenimiento de un empleo;
- 4 (e)- Mejora del nivel educacional;
- 5 (f)- Mejora en las relaciones familiares; y
- 6 (g)- Establecimiento de relaciones con gente no consumidora de
- 7 drogas.

Handwritten mark

8 Artículo 8.- Filosofía del Programa de Comunidades Terapéuticas

9 El Programa adoptará los siguientes puntos como su filosofía de educación:

- 10 (a)- Una atención especial a la persona del confinado en su
- 11 totalidad y todo el entorno de su vida, incluyendo su familia, redes
- 12 sociales, trabajo y educación;
- 13 (b)- Una creencia de que cada confinado tiene la responsabilidad
- 14 de las elecciones para su vida y obligación para con la familia, la
- 15 sociedad y con el trabajo;
- 16 (c)- La creencia de que la gente puede cambiar, es decir, que los
- 17 confinados participantes de este Programa de Rehabilitación pueden
- 18 dejar el consumo de drogas y luchar por desarrollar su futuro;
- 19 (d)- El confinado participante acepta responsabilidades por sus
- 20 comportamientos pasados;

1 (e)- Participación activa de la familia que permita la ayuda, pero
2 no la aceptación de culpa por el comportamiento del confinado
3 participante; y

4 (f)- Comunicación entre la familia y el confinado participante,
5 con un énfasis en una comunicación abierta, especialmente entre
6 aquéllos que no han tenido buena comunicación en el pasado.

7 Artículo 9.- Fases del Programa de Rehabilitación de las Comunidades
8 Terapéuticas

9 El Programa de Rehabilitación de Intervención Terapéutica constará de las
10 siguientes tres fases, las cuales serán desarrolladas en estricto orden cronológico y
11 serán designadas como las fases de Motivación, Comunidad Terapéutica y
12 Reinserción. Estas fases tendrán que ser desarrolladas y establecidas por el
13 Departamento de Corrección y Rehabilitación.

14 Artículo 10. - Fase Primea - Motivación

15 (a) Definición:

16 La Motivación es una fase de sistema abierto, pero con sus
17 propios criterios de inclusión y exclusión. La misma es utilizada para
18 casos de adicción severa, con alta desestructuración personal, familiar y
19 sociolaboral. El tratamiento se realizará con carácter ambulatorio, pero
20 en caso de confinados sin apoyo familiar, el residente será ingresado en
21 la Comunidad Terapéutica.

22 (b) Objetivos:

HEN

1 (1) La meta primordial en esta fase es crear un ambiente de
2 acogida, donde se identifiquen y atiendan las necesidades de los
3 usuarios. Se caracteriza por la existencia de un fuerte grupo de
4 referencia y de apoyo emocional con un alto grado de cohesión. Las
5 conductas permitidas tienen que ser incompatibles con el
6 mantenimiento de la adicción. El clima se distingue por el
7 voluntariado, la autoayuda, y una escala de valores apoyada en el
8 respeto, la responsabilidad, la cooperación, la confianza y la necesidad
9 de comunicar y compartir con el entorno familiar.

10 (2) Los objetivos de esta fase ambulatoria son conseguir del
11 confinado la abstinencia de las drogas y desarrollar la motivación
12 necesaria para cambiar hacia una madurez personal. Algunas de las
13 actividades incluidas en esta fase son grupos de terapia, consultas
14 clínicas, seminarios sobre varios temas, cursos en áreas de ocupación,
15 terapia de familia y grupos de autoayuda.

16 (c) Niveles:

17 La fase de Motivación está dividida en niveles (Orientación,
18 Intermedio y Precomunidad), los cuales dependen del número de
19 usuarios y de otras variables funcionales que se establecen en el
20 tratamiento terapéutico. Las transferencias de un nivel a otro están
21 caracterizadas por determinados indicadores de la evolución del

1 usuario. Esta fase puede ser abierta o residencial y en ella se
2 desarrollan actividades terapéuticas, formativas y seminarios.

3 Artículo 11.- Fase Segunda - Comunidad Terapéutica

4 (a) Definición:

5 La Comunidad Terapéutica es el principal fundamento del
6 tratamiento de rehabilitación. Se constituye en una microsociedad con
7 normas, leyes propias y con roles y sectores de trabajo. Es una escuela
8 de comportamiento, un laboratorio de emociones y una máquina de
9 reestructuración cognitiva.

10 (b) Estructura:

11 La Comunidad tiene su propio sistema organizacional
12 estructurado que dirige la vida dentro de ésta. La estructura es
13 funcional y está dividida en sectores de trabajo, en los cuales se reparten
14 las responsabilidades derivadas de la propia supervivencia. Cada sector
15 tiene sus propios roles, los cuales representan cargos dentro de la propia
16 comunidad y determinan la función de cada miembro, según se indica a
17 continuación.

18 (1) Rol de Trabajador:

19 El Trabajador es responsable de su propio trabajo individual y
20 del funcionamiento de su trabajo en equipo.

21 (2) Rol de Responsable:

HEN

1 El Responsable es el encargado de que los trabajos se hagan de
2 forma adecuada y de organizar los mismos.

3 (3) Rol de Coordinador:

4 El Coordinador es el garantizador último del funcionamiento de
5 su sector y supervisa la tarea del responsable.

6 (c) Asamblea o Encuentro de la Mañana:

7 El instrumento más útil para el desarrollo de la vida en la
8 Comunidad es el Encuentro de la Mañana o Asamblea. Es una reunión
9 de todos los miembros y se realiza cada día para organizar las diversas
10 actividades de cada jornada de trabajo. En la Asamblea se exponen los
11 problemas percibidos en el desarrollo de las tareas. Una de las tareas
12 básicas en las Asambleas es destacar residentes con comportamientos
13 de convivencia y clima de autoayuda y reforzar el comportamiento de
14 aquellos que favorecen los objetivos implícitos o explícitos que tiene la
15 vida en Comunidad.

16 Artículo 12.- Actividades de la Comunidad Terapéutica

17 Las Actividades de la CT estarán dirigidas a la búsqueda del cambio a
18 través del encuentro y se dividen en las siguientes tres categorías:

19 (1)- Actividades destinadas a la propia supervivencia individual
20 y grupal; las cuales incluyen la Alimentación, Limpieza y
21 Mantenimiento.

22 (2)- Actividades educativo-culturales.

1 (3) Actividades Plenamente Terapéuticas.

2 Artículo 13.- Fase Tercera – Reinserción Social

3 (a) Definición:

4 Es la fase final del tratamiento, y puede durar hasta un
5 año. Sus objetivos son integrar a los usuarios en los entornos
6 sociales y laborales y ayudarles a que logren autonomía y
7 adquieran la habilidad de manejar las tensiones y conflictos del
8 día a día sin recaer.

9 (b) Modelos de Fase de Reinserción:

10 (1) La Reinserción Base se divide en diferentes fases de una duración
11 determinada, cada una de las cuales se caracteriza por la consecución de
12 objetivos.

13 (a) Fase 1: Creación de una red social consistente: familia,
14 amistades y red asociativa.

15 (b) Fase 2: Inserción o Reinserción laboral y/o en programas de
16 formación general o técnica.

17 (c) Fase 3: Mantenimiento de logros y autonomía personal.

18 Artículo 14.- Organigrama del Funcionamiento de una Comunidad
19 Terapéutica

20 El funcionamiento de la Comunidad Terapéutica consta de la fase
21 interna y externa.

Handwritten mark: HCN

1 (a) Fase Externa: la fase externa estará dirigida por un Director
2 quién tendrá a su cargo la supervisión externa de la Comunidad
3 Terapéutica. A estos efectos, se nombrará un Presidente o Director
4 Ejecutivo de la Comunidad Terapéutica y a su equipo de dirección.

5 (b) Fase Interna: la fase interna estará compuesta por el Equipo
6 Terapéutico integrado por educadores, monitores y por la Asamblea
7 de Residentes.

8 *HCN* Artículo 15.- Reglamentación y Presupuesto

9 El Departamento de Corrección y Rehabilitación, deberá aprobar la
10 reglamentación que sea necesaria para la administración y operación del Programa
11 de Rehabilitación Terapéutica de las "Comunidades Terapéuticas" para atender a los
12 confinados y confinadas con problemas de adicción y dependencia a sustancias
13 controladas; y con otros problemas de conducta. El Programa de Comunidades
14 Terapéuticas deberá estar diseñado dentro de los seis (6) meses de entrar en vigor
15 esta Ley. La implantación de este Programa de Rehabilitación se realizará mediante
16 la partida asignada a los programas de rehabilitación en el Presupuesto Funcional de
17 Gastos ~~2020-2021~~ 2021-2022 del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

18 Artículo 16.- Vigencia

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
20 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Modelie
RECIBIDO JUN22'20AM11:27

P. del S. 1618

Informe Positivo

20 de junio de 2020

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1618, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM
El Proyecto del Senado 1618 propone enmendar el inciso (e) del Artículo 4.1, inciso (b) del Artículo 4.2, incisos (b) y (e) del Artículo 5.1, Artículo 6.1, Artículo 6.2 y Artículo 6.5, y añadir un nuevo Artículo 4.3 a la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para establecer el puesto de Director Ejecutivo de la Junta de Retiro a un término definido de diez (10) años, con el fin garantizar la continuidad de los esfuerzos y proyectos dirigidos a fortalecer los Sistemas de Retiro; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura"; enmendar el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; enmendar el Artículo 1.1 de la Ley 160 de 24 de diciembre de 2013, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno recibió comentarios positivos sobre el referido Proyecto de diferentes asociaciones de pensionados del Gobierno de Puerto Rico quienes

presentaron petición para la radicación de la pieza legislativa ante nuestra consideración: la Alianza para la Salud del Pensionado, Retirados de AEELA, Asociación de Profesionales Jubilados, Asociación de Jubilados de la Universidad de Puerto Rico, Educadores Puertorriqueños en Acción, Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico, y Asociación Exempleados de Socios en Acción. Cabe destacar que la medida de referencia fue promulgada por petición de las propias asociaciones de pensionados y, además, no se presentaron ponencias sobre la misma.

La Alianza para la Salud del Pensionado indicó por voz de su Director Ejecutivo, Dr. Luis M. Colón, que la situación legal y fiscal del Sistema de Retiro requiere continuidad, consistencia y pericia en los procesos del Sistema. Un cambio de dirección pudiera arruinar los esfuerzos y avances que se han logrado, poniendo en peligro la estabilidad y el futuro de sobre 250,000 puertorriqueños. El puesto de Director Ejecutivo de la Junta de Retiro se encargará de velar por el futuro y estabilidad de sobre 168,000 pensionados y 140,000 empleados públicos no deben estar sujetos a cambios de administración. Según la Alianza, resulta necesario dar continuidad a la política pública de proteger el pago de las pensiones, y para lograr esto se necesita un oficial familiarizado con la situación fiscal, administrativa y legal actual del Sistema de Retiro. Concluye la Alianza, que un cambio en la política pública o en la administración del Sistema podría ocasionar un disloque en todo el proceso que se ha iniciado y en la protección de los mejores intereses de los pensionados. Por esta razón, entiende que se hace necesario el considerar elevar el término del puesto del Director Ejecutivo de la Junta de Retiro a por lo menos diez (10) años al igual que el Ombudsman, la Administración de Servicios Generales, la Oficina de Ética Gubernamental o la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

CRM
Por otro lado, tanto Retirados de AEELA como la Asociación de Profesionales Jubilados, expresaron que la solicitud para que extienda el puesto de administrador del Sistema de Retiro es sumamente necesaria para garantizar que los pensionados obtengan estabilidad y tranquilidad ante los continuos retos que enfrentan en los dos renglones de mayor necesidad de los pensionados, específicamente la salud y la economía.

La Asociación de Jubilados de la Universidad de Puerto Rico, manifestó en su comunicación que respalda el Proyecto sometido por petición. Explicó que "estas medidas propuestas son fruto de nuestra experiencia negociando a favor de nuestros asociados y de nuestra experiencia en el servicio público". Igualmente expresó que la medida propuesta es sumamente necesaria para garantizar que los pensionados obtengan estabilidad y tranquilidad.

Por su parte, Educadores Puertorriqueños en Acción puntualizó que como asociación se han destacado por la continua lucha a favor de los derechos de los maestros y demás servidores públicos, promoviendo legislación que ayude a alcanzar la calidad de vida que nuestros servidores públicos y pensionados merecen. Sin embargo, existen algunas áreas de la ley que necesitan ser definidas para aclarar ciertas ambigüedades que

afectan sus gestiones a favor de los pensionados. Por tal razón respaldó la petición de las asociaciones de pensionados para extender el puesto de administrador de los Sistemas de Retiro, destacando que la medida propuesta será de mucho beneficio para todos los pensionados del Gobierno de Puerto Rico.

La Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico también respaldó el Proyecto, comentando que existen algunas áreas de la ley que necesitan ser definidas para aclarar ciertas ambigüedades que afectan las gestiones a favor de los pensionados. Coincidió con el resto de las asociaciones que la extensión del puesto de administrador del Sistema de Retiro es necesaria para garantizar que los pensionados obtengan estabilidad y tranquilidad ante los continuos retos que enfrentan.

Finalmente, la Asociación Exempleados de Socios en Acción indicó que "tenemos la oportunidad de continuar alcanzando logros que resultan en mejor calidad de vida y justicia social para los pensionados de Puerto Rico. Para lograr este fin, es necesario definir áreas que están relacionadas a la operacionalización de ley y que están incluidas en la propuesta sometida." Por tal razón apoyan la medida para que se extienda el puesto de Director Ejecutivo de la Junta de Retiro, ya que resulta sumamente necesario para garantizar que los pensionados tengan estabilidad y un ente administrador comprometido.

CONCLUSIÓN

Al considerar el Proyecto, resulta importante destacar que las asociaciones de pensionados que han peticionado, y respaldan, dicha medida legislativa, reúnen a 41 organizaciones bonafide que a su vez agrupan a sobre 150 mil pensionados del sector público.

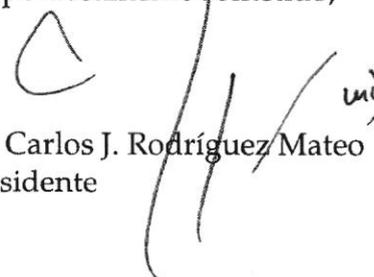
CRM
Esta Comisión concurre con lo que expresan las organizaciones de pensionados y el autor de la medida, a los efectos de que resulta meritorio implementar cambios de manera adecuada y darles continuidad a los esfuerzos ya encaminados con la Ley 106-2017. De esta manera el Sistema de Retiro se alejará de presiones ajenas y lograrán servir a los mejores intereses de nuestros pensionados. Si bien la Junta de Retiro es el ente rector del Sistema de Retiro, y a quien le corresponde formular la política pública que emana de los estatutos bajo su jurisdicción, es necesario que la administración y operación diaria del Sistema continúe su marcha y se ejecute dicha política sin mayor dilación. Por tal razón corresponde encomendar la dirección y supervisión del Sistema de Retiro a un Director Ejecutivo que desempeñe dicha encomienda por un término de diez (10) años, garantizando así que se ejecute la política pública de estas reformas.

Coincidimos en que es deber de la Asamblea Legislativa garantizar una estabilidad en el Gobierno y establecer medidas que se ajusten a nuestra realidad económica y social, salvaguardando el bienestar del Sistema de Retiro. Así las cosas, resulta apremiante velar

por el futuro de nuestros servidores públicos, quienes no deben estar sujetos a las inestabilidades que pueden acarrear los cambios de administración. Es importante que, tanto el ámbito legal como el fiscal, presenten consistencia y pericia en los procesos llevados a cabo en el Sistema de Retiro. Para lograr continuidad y balance, el Sistema no debería estar sujetos a los vaivenes políticos. Un disloque ocasionado por un cambio administrativo podría tener el riesgo de socavar todos los esfuerzos y adelantos logrados hasta ahora, lo cual sería nefasto para el Sistema y colocaría en peligro el futuro de sobre 250,000 puertorriqueños que dependen del mismo. Concluimos que resulta necesario enmendar la Ley 106-2017 y otros estatutos relacionados a los fines antes expuestos, cónsonos con propiciar una mejor utilización de los recursos gubernamentales y garantizar la continuidad, coordinación, supervisión y efectividad de nuestro Sistema de Retiro.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1618 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

CRM

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1618

4 de junio de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

CRM) Para enmendar el inciso (e) del Artículo 4.1, inciso (b) del Artículo 4.2, incisos (b) y (e) del Artículo 5.1, Artículo 6.1, Artículo 6.2 y Artículo 6.5, y añadir un nuevo Artículo 4.3 a la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", con el fin garantizar la continuidad de los esfuerzos y proyectos dirigidos a fortalecer los Sistemas de Retiro; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura"; enmendar el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; enmendar el Artículo 1.1 de la Ley 160 de 24 de diciembre de 2013, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", esta Asamblea Legislativa adoptó medidas necesarias para que nuestros retirados continúen recibiendo sus pensiones, mediante el sistema de "pay as you go". Además, para salvaguardar las aportaciones de los servidores públicos, se estableció un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, el cual se nutre de las aportaciones que hacen los empleados públicos en conjunto a la rentabilidad de inversión, sujeta a la elección

del participante. La referida ley tuvo el efecto de reformar los Sistemas de Retiro, imponiendo parámetros y controles en la administración de los fondos. Esta reforma fue necesaria para enfrentar la crisis fiscal sin precedentes en la que se encuentra el Gobierno de Puerto Rico y asegurar un retiro digno a los actuales servidores públicos.

CRM

Con el propósito de encaminar a Puerto Rico hacia una responsabilidad financiera, nuestro Gobierno ha desarrollado un plan y se comenzó un proceso de reestructuración gubernamental. Actualmente, los Sistemas de Retiro se encuentran en un proceso de quiebra, bajo el Título III de la Ley PROMESA. Por consiguiente, resulta meritorio implementar estos cambios de manera adecuada y darles continuidad a los esfuerzos ya encaminados con la Ley 106-2017. De esta manera nuestros Sistemas de Retiro se alejarán de presiones ajenas y lograrán servir a los mejores intereses de nuestros pensionados. Si bien la Junta de Retiro es el ente rector de los Sistemas de Retiro, y a quien le corresponde formular la política pública que emana de los estatutos bajo su jurisdicción, es necesario que la administración y operación diaria de los Sistemas continúen su marcha y se ejecute dicha política sin mayor dilación. Por tal razón corresponde encomendar la dirección y supervisión de los Sistemas de Retiro a un Director Ejecutivo, quien estará a cargo y será responsable de su debido funcionamiento.

Amparado en los controles y parámetros dispuestos en la Ley 106-2017, el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro será nombrado por la Junta, y desempeñará dicha encomienda por un término de diez (10) años, garantizando así que se ejecute la política pública de esta reforma. Además, será el principal oficial ejecutivo de la Junta de Retiro y actuará en su representación para que se ejerza una continua supervisión sobre la administración y operaciones de los Sistemas de Retiro. Entre sus funciones más importantes se encuentran: (1) la administración y supervisión de los Sistemas de Retiro de manera que, se pueda lograr una operación eficiente de los servicios; (2) la preparación de un presupuesto anual y plan de trabajo ante la Junta de Retiro; (3) la adquisición de materiales y servicios necesarios para cumplir con los propósitos de la

ley y; (4) la contratación con entidades públicas y privadas según sea conveniente para los fines y propósitos de ley. Por su parte, en aras de lograr una transición eficaz dirigida a la integración, consolidación y externalización de los Sistemas de Retiro, así como de generar ahorros, las funciones, deberes y obligaciones de los Administradores de los Sistemas serán transferidas de manera inmediata al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro.

Es nuestro deber, garantizar una estabilidad en el Gobierno y establecer medidas que se ajusten a nuestra realidad económica y social, salvaguardando el bienestar de los Sistemas de Retiro. Así las cosas, resulta apremiante velar por el futuro de nuestros servidores públicos, quienes no deben estar sujetos a las inestabilidades que pueden acarrear los cambios de administración. Es importante que, tanto el ámbito legal como el fiscal, presenten consistencia y pericia en los procesos llevados a cabo en los Sistemas de Retiro. Para lograr continuidad y balance los Sistemas de Retiro no deberían estar sujetos a los vaivenes políticos. Esta medida promueve velar por la estabilidad de aproximadamente 168,000 pensionados y 140,000 empleados públicos. Un disloque ocasionado por un cambio administrativo podría tener el riesgo de socavar todos los esfuerzos y adelantos logrados hasta ahora, lo cual sería nefasto para los Sistemas y colocaría en peligro el futuro de sobre 250,000 puertorriqueños que dependen de los mismos. Con la implementación de esta enmienda se obtendrá un proceso de transición eficaz utilizando los recursos necesarios y adecuados para afrontar los retos que conllevan nuestros Sistemas de Retiro.

CRM

Esta Asamblea Legislativa, en el descargo de sus funciones constitucionales y con el compromiso de procurar la estabilidad fiscal de Puerto Rico y sus ciudadanos, considera meritorio implementar estas medidas dentro del marco legal y la realidad que nos ocupa. Por todas estas razones, consideramos ineludible enmendar la Ley 106-2017 a los fines antes expuestos, cónsonos con propiciar una mejor utilización de los recursos gubernamentales y garantizar la continuidad, coordinación, supervisión y efectividad de nuestros Sistemas de Retiro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 4.1, de la Ley 106-2017, según
2 enmendada, conocida como “Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones
3 Definidas para los Servidores Públicos”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4.1 – Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

5 (a)...

6 (e) La Junta de Retiro [**podrá nombrar**] *nombrará* un Director Ejecutivo, [y
7 **además fijar su sueldo y establecer sus**] *quien desempeñará* los poderes, facultades y
8 deberes [, **así como emplear el personal necesario para desempeñar sus funciones**
9 **bajo esta Ley**] *de los Administradores de los Sistemas de Retiro, en adición de aquellos*
10 *establecidos en esta Ley. Cualquier referencia a los Administradores de los Sistemas de Retiro*
11 *en cualquier ley o reglamento se entenderá que se refiere al Director Ejecutivo de la Junta de*
12 *Retiro. Todas las disposiciones y reglamentos adoptados por los Administradores de los*
13 *Sistemas de Retiro continuarán en vigor luego de la aprobación de esta Ley hasta que estos*
14 *sean enmendados o modificados por la Junta de Retiro.*

15 (f) ...”

16 Sección 2.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4.2, de la Ley 106-2017, según
17 enmendada, conocida como “Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones
18 Definidas para los Servidores Públicos”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 4.2 – Poderes, Facultades y Deberes de la Junta de Retiro.

20 A los fines de llevar a cabo los deberes que dispone esta Ley, la Junta de
21 Retiro tendrá los siguientes poderes, deberes y facultades:

CRM

1 (a)...

2 (b) Contratar mediante procesos competitivos los servicios de una o varias Entidades
3 Administradoras para administrar la Cuenta para el Pago de las Pensiones
4 Acumuladas y/o el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas. El proceso de selección
5 de dicha entidad y/o entidades se realizará bajo el mecanismo de solicitud de
6 propuestas "request for proposals" bajo las reglas que establezca la Junta de Retiro,
7 velando por los mejores intereses del Gobierno y los Participantes, de forma cónsona
8 con los mejores estándares de la industria. [Cualquier referencia a los
9 Administradores de los Sistemas de Retiro se entenderá que se refiere a las
10 Entidades Administradoras. Todas las disposiciones y reglamentos adoptados por
11 los Administradores de los Sistemas de Retiro continuarán en vigor luego de la
12 aprobación de esta Ley hasta que estos sean enmendados o modificados por las
13 Entidades Administradoras o la Junta de Retiro. Todo lo anterior estará sujeto a las
14 disposiciones del Capítulo 7 de esta Ley.]"

15 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 4.3 a la Ley 106-2017, según
16 enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones
17 Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

18 *"Artículo 4.3 – Director Ejecutivo de la Junta de Retiro.*

19 *El Director Ejecutivo será el principal oficial ejecutivo de la Junta de Retiro,*
20 *encargado de administrar, ejecutar y velar porque se cumpla la política pública*
21 *establecida de conformidad con esta Ley, y será miembro ex officio de ésta. El Director*
22 *Ejecutivo será nombrado por la Junta por diez (10) años y permanecerá en su posición*

CRM

1 hasta que su sucesor sea nombrado. El Director Ejecutivo sólo podrá ser removido por
2 la Junta por justa causa, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído.

3 Sólo podrá ser nombrado al cargo de Director Ejecutivo una persona que posea
4 como mínimo un grado de Maestría, que cuente con conocimiento y experiencia
5 manejando sistemas de retiro públicos y/o privados, y que goce de buena reputación
6 moral. No podrá ser nombrado Director Ejecutivo aquella persona que haya ejercido
7 un cargo electivo antes o después de aprobarse esta Ley.

8 Como compensación anual, el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro
9 devengará el último salario aprobado por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro
10 para Maestros para el Director Ejecutivo de dicha entidad. Además, en cuanto a
11 beneficios marginales, estará sujeto a las normas de personal aplicables a los servidores
12 públicos en el servicio de confianza.

13 El Director Ejecutivo tendrá los siguientes poderes, facultades y deberes:

- 14 (a) Realizar todas las acciones que sean necesarias y convenientes para la
15 implementación de esta Ley y de los reglamentos que se adopten en virtud de esta;
- 16 (b) Administrar y supervisar el funcionamiento de los Sistemas de Retiro;
- 17 (c) Establecer la estructura gerencial y administrativa de los Sistemas de
18 Retiro para lograr la apropiada aplicación y consecución de esta Ley. Esta estructura
19 incluirá los sistemas, controles y normas de retribución de personal, presupuesto,
20 finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos
21 necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios.

1 (d) Preparar y presentar a la Junta de Retiro el presupuesto anual y el plan
2 de trabajo.

3 (e) Nombrar el personal que sea necesario para llevar a cabo los fines y
4 propósitos de esta Ley, de acuerdo a las clases de puestos y plan de clasificación que
5 adopte la Junta.

6 (f) Adquirir los materiales, suministros, equipo y propiedad necesarios
7 para el funcionamiento de los Sistemas de Retiro y para llevar a cabo los propósitos de
8 esta Ley;

9 (g) Contratar los servicios técnicos y profesionales que sean necesarios
10 para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, con sujeción a las normas y reglamentos
11 aplicables.

12 (h) Otorgar, con entidades públicas o privadas, contratos, acuerdos o
13 convenios, formalizar todos los documentos públicos o instrumentos que fueren
14 necesarios o convenientes y realizar transacciones para los fines y propósitos de esta
15 ley.

16 (i) Realizar todas aquellas funciones y encomiendas que le delegue la
17 Junta de Retiro.

18 (j) Ejercer todos los poderes, facultades y deberes de los Administradores
19 de los Sistemas de Retiro."

20 Sección 4.- Se enmiendan los incisos (b) y (e) del Artículo 5.1, de la Ley 106-
21 2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de
22 Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

CDM

1 "Artículo 5.1 – Periodo de Transición.

2 (a) ...

3 (b) *[Los]* *Con el fin de facilitar una transición efectiva hacia la integración,*
4 *consolidación y externalización de los Sistemas de Retiro, así como generar ahorros y*
5 *eficiencias, las funciones, deberes y obligaciones de los Administradores de los*
6 *Sistemas de Retiro [continuarán ejerciendo sus funciones, descargando sus*
7 *deberes y tendrán la obligación de brindarle todo el apoyo necesario a la*
8 *Junta de Retiro y a la AAFAF durante la implementación de esta Ley, hasta*
9 *la fecha en que la AAFAF certifique mediante Resolución de su Junta de*
10 *Directores que se ha completado la transición ordenada por esta Ley, la cual*
11 *deberá ser en o antes del 31 de diciembre de 2017. No obstante, esa fecha se*
12 *podrá prorrogar por un término razonable de ser necesario, mediante*
13 *resolución de AAFAF. A partir de esa fecha, todos los poderes, deberes y*
14 *facultades de los Administradores de los Sistemas de Retiro se transferirán*
15 *permanentemente a las Entidades Administradoras, al Director Ejecutivo de*
16 *la Junta de Retiro o la persona que la Junta de Retiro determine.] serán*
17 *transferidas inmediatamente al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro.*

18 (c)...

19 (e) Los *[Administradores de los Sistema de Retiro, al igual que los]*
20 *empleados de los Sistemas de Retiro[,] continuarán ejerciendo sus funciones*
21 *durante el periodo de transición."*

CRM

1 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6.1, de la Ley 106-2017, según enmendada,
 2 conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para
 3 los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

4 "Artículo 6.1 — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre
 5 de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura",
 6 para que lea como sigue:

7 "Artículo 2. – Definiciones.

8 Los términos o frases según se usan en esta Ley tendrán los
 9 significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto
 10 indique claramente otro significado:

11 (1) Administrador – Significará **[la persona o la entidad que]** *el Director*
 12 *Ejecutivo de la Junta de Retiro*, creada mediante la "Ley para Garantizar
 13 el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de
 14 Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos"**[, designe para**
 15 **ejercer las funciones de Administrador del Sistema].**

16 ...

17 (9) Junta – Significará la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para
 18 Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan
 19 de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

20 ..." "

CRM

1 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6.2, de la Ley 106-2017, según enmendada,
2 conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para
3 los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

4 "Artículo 6.2 — Se enmienda el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 del 15 de
5 mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

6 "Artículo 1-1.04. – Definiciones.

7 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley
8 tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando
9 el contexto indique claramente otro significado:

10 1) Junta. – Significará la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para
11 Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan
12 de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

13 2) Administrador. – Significará [la persona o la entidad que] *el Director*
14 *Ejecutivo de la Junta de Retiro*, creada mediante la "Ley para Garantizar
15 el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de
16 Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos"[, **designa para**
17 **ejercer las funciones de Administrador del Sistema].**

18 ..." "

19 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 6.5, de la Ley 106-2017, según enmendada,
20 conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para
21 los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

CDM

1 "Artículo 6.5 — Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 160-2013, según
 2 enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del
 3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.1. – Definiciones.

5 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se
 6 haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado
 7 indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro
 8 significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el
 9 futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos
 10 casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular
 11 incluye el plural y el plural el singular.

12 (a) ...

13 ...

14 (f) Director Ejecutivo. —[**la persona o la entidad que**] *el Director*
 15 *Ejecutivo de la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar*
 16 *el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de*
 17 *Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos"*[, **designa para**
 18 **ejercer las funciones de Administrador del Sistema**].

19 ...

20 (k) Junta de Síndicos. —la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley
 21 para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo
 22 Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

CRM

1 ...” ”

2 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de
3 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro de la Judicatura”, para que
4 lea como sigue:

5 “Artículo 2. – Definiciones.

6 Los términos o frases según se usan en esta Ley tendrán los
7 significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique
8 claramente otro significado:

9 (1) Administrador – Significará **[la persona o la entidad que]** *el Director*
10 *Ejecutivo de la Junta de Retiro, creada mediante la “Ley para Garantizar el*
11 *Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones*
12 *Definidas Para los Servidores Públicos”*, **designe para ejercer las funciones**
13 **de Administrador del Sistema].**

14 ...”

15 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo
16 de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 1-1.04. – Definiciones.

18 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley tendrán los
19 significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique
20 claramente otro significado:

21 1) ...

ADM

1 2) Administrador. – Significará [la persona o la entidad que] *el Director*
 2 *Ejecutivo de la Junta de Retiro*, creada mediante la “Ley para Garantizar el
 3 Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones
 4 Definidas Para los Servidores Públicos” [**designe para ejercer las funciones**
 5 **de Administrador del Sistema**].

6 ...”

7 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 160-2013, según
 8 enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado
 9 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 1.1. – Definiciones.

11 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga
 12 referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a
 13 continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado. Los
 14 tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género
 15 masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación
 16 resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

17 (a) ...

18 ...

19 (f) Director Ejecutivo. —[la persona o la entidad que] *el Director Ejecutivo de la*
 20 *Junta de Retiro*, creada mediante la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros
 21 Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los

CDM

1 Servidores Públicos"[, designe para ejercer las funciones de Administrador
2 del Sistema].

3 ..."

4 Sección 11.- Si al momento de aprobarse esta Ley alguna persona ocupa el
5 puesto de Director Ejecutivo de la Junta de Retiro, la Junta tendrá quince (15) días
6 para actuar con relación a dicho nombramiento. Si la Junta de Retiro no toma acción
7 alguna en ese término, se entenderá ratificado el nombramiento existente por el
8 término establecido en esta Ley.

9 Sección 12.- Cláusula de Separabilidad

CDM
10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
12 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
13 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
14 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
15 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
16 subcapítulo, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada
17 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
18 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
19 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
20 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
21 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
22 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e

1 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
2 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
3 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes
4 o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
5 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
6 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 Sección 13.- Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CDM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria
TRAMITES Y RECORIS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 569

Madelle

RECIBIDO JUN22'20PM3:25



INFORME POSITIVO

27 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 569**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 569**, tiene como propósito denominar la Carretera PR 3 que transcurre por la jurisdicción del Municipio de Arroyo, con el nombre de Myrna Ivette "Myrna Cutiza" Rivera Torres, quien se desempeñó como una gran líder comunitaria y su aportación a la educación de jóvenes desertores y adultos; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la R. C. del S. 569, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, al **Departamento de Transportación**

y **Obras Públicas** y al **Municipio de Arroyo**. Al momento de redactar el presente informe, la Comisión no había recibido ninguno de los memoriales explicativos.

Myrna Ivette Rivera Torres, conocida cariñosamente como “Myrna Cutiza”, fue una servidora pública con una labor encomiable. Esta trabajó en el Departamento de Servicios Sociales, hoy mejor conocido como el Departamento de la Familia, por treinta y cinco años. Plataforma que utilizó para luchar por una mejor calidad de vida para las personas de bajos recursos, y los más necesitados; especialmente a su gente del Barrio Palmas, de Arroyo. Fue Maestra en la Escuela Nocturna del Departamento de Educación, dedicando su vida al servicio de jóvenes desertores escolares y adultos. Gracias a su gran interés en ayudar a la comunidad, este programa fue exitoso por muchos años en la Escuela Cayetano Sánchez.

 No cabe duda de que Myrna Cutiza dejó un legado de lucha, arduo trabajo, liderazgo y compañerismo, el cual quedará grabado en la historia del Municipio de Arroyo y en los corazones de quienes le conocieron.

Por otra parte, es necesario señalar que el Instituto de Cultura Puertorriqueña reiteradamente ha mencionado que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas.

De igual manera, en el Artículo 3 de la mencionada Ley se dispone, que “Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones

públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...".

No obstante, siempre han reconocido la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas, sin sujeción a la Ley Núm. 99.

Por su parte el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en adelante DTOP, ha mencionado en ocasiones anteriores a nuestra Comisión, que, aunque el DTOP favorece que las carreteras sean identificadas numéricamente, reconocen que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen nombrar vías públicas con nombres de personas ilustres en reconocimiento a sus aportaciones a la sociedad.

 De igual manera han indicado que en virtud de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, le corresponde a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, evaluar las designaciones con nombre que sean propuestas, siguiendo "normas y procedimientos de plena justicia", por lo que no les corresponde evaluar los méritos de las designaciones propuestas, y sus comentarios se han circunscrito a las rotulaciones en las carreteras, que proponen medidas como esta.

Sobre ese aspecto, han mencionado que cualquier rótulo a ser instalado en la servidumbre de la carretera deberá cumplir con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito" (MUTCD, por sus siglas en inglés). Dicho manual es el documento federal que contiene los parámetros y especificaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carretera abierta al público. Cumplir con estas especificaciones es requisito indispensable para continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial.

Dicho esto, el MUTCD no fomenta la proliferación de rótulos con nombres en la vía pública, ya que esto puede ser un elemento de distracción para los

conductores. Tampoco promueve que se nombren carreteras por segmentos, debido a que esto puede crear confusión al momento de responder a emergencias.

Cabe señalar que esta medida toma en cuenta estas especificaciones, para el cumplimiento con el MUTCD.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **R.C. del S. 569**, y de evaluar la importancia de honrar la memoria de quien en vida fuera Myrna Ivette Rivera Torres, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, **la aprobación** de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 569



11 de junio de 2020

Presentada por el señor *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar la Carretera PR 3 que transcurre por la jurisdicción del Municipio de Arroyo, con el nombre de Myrna Ivette "Myrna Cutiza" Rivera Torres, quien se desempeñó como una gran líder comunitaria y su aportación a la educación de jóvenes desertores y adultos; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de mayo de 1948, nace en el Municipio de Arroyo, Myrna Ivette Rivera Torres, a quien llamábamos cariñosamente "Myrna Cutiza", hija de Carmen Torres y Luis Rivera. Fue criada por su abuela Doña Cuca, en el Barrio Palmas de Arroyo, ya que su mamá falleció cuando ella tenía tres años de nacida. Tenía cinco hermanos: Héctor, Jerry, Cuqui, Aileen y Vany.

Myrna, demostró siempre su gran inteligencia y liderazgo. Fue estudiante becada desde sus primeros grados, Elemental e Intermedia. Se graduó de la Escuela Superior Rafael López Landrón del curso Comercial en la especialidad de Contabilidad, con altos honores. Cursó su Bachillerato en Educación Elemental con una subespecialidad en

Trabajo Social, en la Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Guayama, con un promedio académico de excelencia.

Se casó con el señor Antonio Soto Díaz, los cuales procrearon dos hijos, Antonio L. y Anthony K.; quienes le regalaron cuatro nietos, Antonio R., Luis Eniel, Milenid, Kevin A. y un bisnieto, Antoniell O. Contrajo segundas nupcias con el señor Gilberto Quiñones, quien fue su compañero hasta sus últimos días.

 Myrna Cutiza, trabajó en el Departamento de Servicios Sociales, hoy mejor conocido como el Departamento de la Familia, en el Programa de Asistencia Nutricional por treinta y cinco años. Su humildad y sencillez junto con la experiencia de su trabajo con personas de bajos recursos la dotaron del deseo de ayudar siempre al más necesitado y más aún, a su gente del Barrio Palmas de Arroyo. Fue Maestra en la Escuela Nocturna del Departamento de Educación, Programa de Educación para Adultos y propulsando en su Barrio este Programa, que se componía mayormente de jóvenes desertores escolares y adultos. Esta población en este Barrio quedó rezagada al no tener transportación para llegar a la escuela nocturna. Gracias a su gran interés en ayudar a la comunidad, este programa fue exitoso por muchos años en la Escuela Cayetano Sánchez. Fue uno de sus grandes logros. Quedó demostrado su gran amor y desempeño como líder de su querido barrio Palmas.

Myrna Cutiza dejó un legado de lucha, arduo trabajo, liderazgo y compañerismo, el cual quedará en las anales de la historia del Municipio de Arroyo y en nuestros corazones. Por lo cual, esta honorable Asamblea Legislativa, considera imperativo denominar la Carretera PR 3 que transcurre por la jurisdicción del Municipio de Arroyo, con el nombre de Myrna Ivette "Myrna Cutiza" Rivera Torres.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se denomina la Carretera PR 3 que transcurre por la jurisdicción
- 2 del Municipio de Arroyo, con el nombre de Myrna Ivette "Myrna Cutiza" Rivera

1 Torres, quien se desempeñó como una gran líder comunitaria y su aportación a la
2 educación de jóvenes desertores y adultos.

3 Sección 1.- Sección 2.- Se ordena ~~a la Comisión Denominadora de Estructuras y~~
4 ~~Vías Públicas de Puerto Rico~~, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y
5 al Gobierno Municipal de Arroyo, realizar los trámites pertinentes para la
6 implantación de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99
7 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

8 Sección 3.- A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al
9 Municipio de Arroyo, en coordinación con el Departamento de Transportación y
10 Obras Públicas de Puerto Rico, a petionar, aceptar, recibir, preparar y someter
11 propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y
12 privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales,
13 estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos
14 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el
15 financiamiento de esta rotulación.

16 Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la
17 Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica
18 necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las
19 especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el
20 Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación
21 aplicable.

- 1 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
- 2 después de aprobación.

A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'J. A. B.', located to the left of the second list item.